

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tolima), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO PROMOVIDO POR ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO CONTRA YURY ALEJANDRA ROMERO LOAIZA (QUIEN AL CONTESTAR INTERPUSO DEMANDA DE RECONVENCION). EXP. 2020-00057-00.

Conforme a lo dispuesto en audiencia del pasado 7 del corriente año, entra este juzgador a proferir por escrito sentencia en el proceso arriba referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

El día 8 de julio de 2020, dirigido al correo institucional de este despacho judicial, el inicial demandante (esposo), demanda la cesación de los efectos civiles de los efectos civiles del matrimonio (CECM) por divorcio contraído con Yuri Alejandra Romero Loaiza invocando la causal octava de divorcio. Catalogándose inocente arguye que desde el 17 de mayo de 2018, la demandada se marchó para Madrid (España), cediéndole el cuidado y custodia de los tres menores hijos comunes ante la Comisaría de Familia de este municipio sin volver a casa ni a visitar los hijos. Como si fuera poco se comprometió en audiencia de conciliación -llevada a cabo ese mismo día ante la misma autoridad administrativa- a suministrar alimentos incurriendo en incumplimiento parcial de tal obligación por el monto determinado allí indicado. Como consecuencia, pide imponer cuota alimenticia a favor suyo; se disponga la custodia definitiva de los hijos a favor suyo y se incremente los alimentos suministrados a los hijos por el monto allí indicado (Folio 1 al folio 11 fte y vto del expediente).La demandada –de manera oportuna- se opone a las pretensiones de la demanda, salvo la pretensión principal: por cuanto está de acuerdo a que se declare la CECM no fincada en la causal octava de divorcio invocada por su contraparte (objetiva) sino por las causales segunda, tercera y séptima (subjetivas) consignadas en el artículo 154 del Código Civil. Pues como lo demostrará en demanda de reconvención –contrario a lo dicho por su contraparte- el cónyuge inocente es ella mientras que el responsable es su esposo, pues durante la mayor parte del matrimonio fue víctima de maltrato verbal, físico, psicológico y sexual y cuyo momento desencadenante ocurrió para el mes de marzo de 2018, cuando se produjo un grave altercado calificado como de violencia intrafamiliar, pues le destrozó no solamente el salón de belleza que le había puesto en la casa, agrediéndola de manera física y verbal. Situación que llevó a que los vecinos intercedieran temiendo por su integridad física hasta tumbaron la puerta, para luego refugiarse con sus hijos en una casa vecina y de esta manera huir de su hogar y separación de hecho. Luego, buscó refugio con sus hijos donde su progenitora residente en Cali (V), allí permaneció por el espacio de dos meses pues temía regresar a Chaparral por el comportamiento agresivo de su esposo. Tal situación provocó que buscara una oportunidad laboral fuera del país en España gracia a la mediación de la tía Gloria Inés. Ante la inminencia del viaje a ese país y como el

padre de los hijos no estaba de acuerdo en otorgar permiso para que viajara con los hijos, de Común acuerdo con el padre se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de Chaparral, sobre cuidado y custodia de los hijos al lado del padre y comprometiéndose a suministrar una cuota económica por alimentos a favor de ellos, pues han decidido separarse. A pesar de que desde mayo de 2018, cuando viajó a España, no ha podido visitar a los hijos se encuentra presente y pendiente de sus hijos a través de diálogos vía internet de manera permanente.

El sustento de la causal séptima de divorcio consiste en que en varias oportunidades sus hijos le han comentado que en el hogar familiar donde viven con su progenitor, han visto desnudos a su padre con la persona que ahora convive. Lo cual no dejan de vacilar en calificar como una conducta que tiende a corromper la inocencia infantil y ante su reclamo responde con palabras soeces y amenazas.

Al momento de contestar la demanda propone las siguientes excepciones de mérito o de fondo: Falta de legitimación y oportunidad para presentar la demanda; acumulación de pretensiones que resultan improcedente; desconocimiento del debido proceso y derecho de defensa de la demandada al solicitar modificación de acuerdo de custodia e imposición de cuota de alimentos sin adelantar el trámite correspondiente y mala fe (obra del folio 17 a 75 del mismo expediente).

Medios de defensa que fueron de objeto de contradicción por la contraparte en el término de traslado, aparece visto del folio 77 a 79 del referido cuaderno.

En la demanda de reconvención conforme a lo antes expuesto, pide que se declare la CECM con fundamento en las tres casuales subjetivas alegadas; condenar al esposo-demandado a pagar una cuota alimenticia determinada a favor suyo como cónyuge culpable; mantener de manera provisional el cuidado y custodia de los menores hijos comunes al lado del progenitor al igual que los alimentos hoy vigente a cargo suyo (esta demanda de reconvención consta del folio 1 a 45 del exp. Demanda de Reconvención).

Surtido el traslado de la demanda de reconvención, la contraparte se pronuncia oportunamente. Oponiéndose a las pretensiones y reiterándose en lo dicho en la demanda inicial propuesta. Controvierte los hechos medulares y pide que se prueben. Sin proponer excepciones de fondo (la respuesta a la reconvención aparece del folio 51 a 54 fte y vto del exp. Demanda de Reconvención).

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISIÓN

Revisada con rigor jurídico la actuación surtida en las presentes diligencias, se resolverán las demandas en el orden que fueron interpuestas.

1.- Frente a la demanda inicial propuesta por el esposo contra su cónyuge, sus pretensiones están parcialmente llamadas a prosperar. Como a continuación se pasa a mostrar:

1.1.- Se acogerá la causal octava de divorcio propuesta contenida en artículo 154 del C.C., cuya disposición fue modificada por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que en su tenor literal, dice: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

Es de precisar que el aparte de esta norma *“o de hecho”* fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1495 de 2000. Pertinente destacar que a manera de conclusión la alta corporación para decidir que ese aparte se ajusta a la carta fundamental, dijo:

“3.3. En conclusión, la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, no desconoce los artículos 4° y 6° de la Constitución Política por apartarse de las disposiciones que regulan el incumplimiento en los contratos patrimoniales, porque un contrato en el cual el objeto es la persona misma así lo exige- artículos 1°, 2° y 5° C.P.-, tampoco se quebranta el artículo 42 del ordenamiento constitucional, cuando, ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, *se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento*, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.

Tampoco procede la sentencia condicionada invocada por el actor, por cuanto la Corte considera que la expresión en estudio en cuanto permite al demandante invocar el divorcio *sin demostrar la culpa del otro ni su inocencia*, con miras a mantener en la intimidad las causas de la ruptura y conservar ante los hijos la imagen de los padres es constitucional, con independencia de los hechos o circunstancias que motivaron o prolongaron la interrupción de la vida en común, de tal manera que no resulta necesario condicionar en ningún sentido la decisión” (lo escrito en cursiva es ajeno al texto original).

Un debido entendimiento de la decisión de constitucionalidad junto a la motivación directa, esencial y fundamental de la misma (constitutiva de *Ratio Decidenti*, tiene fuerza erga omnes, es decir, es obligatoria y vinculante para todas las demás autoridades judiciales, tal y como lo explico la misma alta corporación en sentencias C-131 de 1993, reiterado entre otras, en la C-036 de 1993 y SU-047 de 1999).

Así no lo haya dicho de manera expresa la Corte Constitucional, es una causal objetiva o remedio de divorcio. Es decir, conforme a las normas constitucionales demandadas y examinadas, cualquiera de los esposos está habilitado para demandar el divorcio sin preocuparse por demostrar su inocencia o culpa del otro cuando la separación de hecho se ha prolongado por más de dos años, pues se infiere que la unidad familiar se ha roto. Empero, la decisión de constitucionalidad – sin desatenderla- de ninguna manera, impide al cónyuge demandante invocando la causal octava achaque la culpa de la separación de hecho al otro tendiente a obtener un resarcimiento patrimonial como sería imposición de la cuota alimenticia o devolución de donación efectuada para el momento de contraer matrimonio (Art. 423 y 162 del C.C., modificados por los artículos 25 y 12 de la Ley 1ª de 1976, respectivamente).

Y, desde luego, el demandado al momento de contestar la demanda puede válidamente plantear demanda de reconvenición invocando causal de divorcio subjetiva en procura de demostrar que el culpable de la ruptura matrimonial es el inicial demandante. Como ocurre en el caso que ocupa la atención.

Muestra del anterior razonamiento, lo constituye el fallo de tutela la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- dispuesto en la STC442-2019, en que se planteó: ¿sí se ajustaba a la ley que un juez hubiese impuesto impuesta pensión alimenticia al cónyuge-demandante quien había invocada la causal octava de divorcio y encontrado responsable de la ruptura y a pesar de que el demandado no había propuesto demanda de reconvenición? La Corte Suprema no solamente encontró la decisión judicial ajustada al ordenamiento jurídico sino que insta a los jueces para que aun estando de por medio una causal objetiva, indague quién fue el responsable de la separación y aplique las sanciones patrimoniales a que hubiere lugar.

1.2.- Planteadas así las cosas, encuentra este juzgador que parcialmente le asiste razón a la parte demandada-inicial. Pues, sin desconocer el carácter de causal objetiva de la causal octava de divorcio, se duele que el demandante invocando la separación de hecho de los cónyuges desde el 17 de marzo de 2018, pretenda que ella sea declarada responsable de la ruptura. Hoy en día conforme al desarrollo jurisprudencia es plenamente posible. Otra cosa diferente: es demostrar -a su cargo suyo- la responsabilidad en cabeza del otro en lo atinente a las consecuencias patrimoniales.

1.3.- Descendiendo al caso que nos ocupa y al acervo probatorio arrojado a este juicio, se tiene: Desde que desde el punto de vista objetivo está acreditado –sin lugar a dudas- que desde el marzo de 2018, los esposos Buenaventura-Romero se separaron de hecho, debido un altercado ocurrido entre ellos, dejaron de compartir el mismo techo, lecho y mesa. Por medio de las siguientes probanzas: 1.- confesión emitida por la parte demandada a través de su apoderada al contestar el hecho octavo de la demanda, manifestó "...a partir del mes de marzo de 2018 y desde ese momento no volvieron a convivir y..." (Fol. 66 del expediente inicial). Sin desconocer que lo allí manifestado por la señora apoderada, en estricto rigor jurídico, no es una confesión pura y simple sino cualificada porque esgrime motivo o justificación del por qué ocurrió sin responsabilidad de dicha parte. Empero, desde el punto de vista objetivo, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional, haciendo a un lado la justificación esgrimida, lo cierto y determinante es admitir que la relación terminó para marzo de 2018, tal y como lo expone el actor. Se entiende otorgada esta facultad al procurador judicial – entre otros- para el momento de contestar la demanda (Art. 193 del CGP).

2.- Este momento culminante de la relación de pareja fue ratificada por la misma parte demandada para el momento de absolver interrogatorio obligatorio y forzoso en audiencia inicial llevada a cabo en audiencia inicial realizada el 28 de diciembre de 2020, ante pregunta de la contraparte sobre si luego de su partida del país ha venido a visitar a sus hijos y esposo, respondió que no ha podido por papeles y por dinero (según registro de audio aparece a la 1 hora 20 minutos con 55 segundos y ss del DVD segunda parte). Previamente había respondido que para ese momento lleva dos y medio domiciliada en España (a la 1 hora 19 minutos con 47 segundos y ss del DVD segunda parte).

3.- Esta corroborado con los dichos de Rider Leonar Gutiérrez Rodríguez, Maira Teresa Buenaventura Gómez y Héctor Burbano Quimbayo (decretados y recaudados a instancia de la parte actora en audiencia llevada a cabo el 1º de marzo de 2021), quienes ante pregunta del despacho sobre el conocimiento que tienen ¿sí esta pareja matrimonial viven juntos o no? Respondieron al unisonó que no. Cuestión que ocurre desde hace más o menos tres años (sus registro según audio aparece al inicio de sus relatos, según consta del minutos 30:16 segundos al minuto 45 con 36 segundos; el segundo minuto 50:30 segundos a la 1 hora con 08 minutos y, el tercero, aparece de la 1 hora, 01 minutos con 36 segundos a la 1 hora 10: 25 minutos).

4.- Como si fuera poco están ratificados con los dichos de los dichos de Marleny Loaiza Varón (madre de la demandada) y Liseth Paola Ramírez Cerquera (decretados y recaudados a instancia de la parte demandada en audiencia llevada a cabo el 1º de marzo y 7 abril de 2021, respectivamente), quienes ante igual pregunta por parte del despacho, coinciden en afirmar que no viven juntos por las razones allí expuestas (sus registro según audio aparece al inicio de sus relatos, según consta a la 1 hora con 49 minutos de la primera parte al minuto 06 con 18 segundo de la segunda parte del DVD y el segundo relato aparece del minuto 07 con 51 segundos al minuto 51 con 55 segundo). Sin importar en este momento el motivo de separación conocido por los deponentes son uniformes que la pareja matrimonial conformada por Ismael Alberto Buenaventura Gómez y Yury Alejandra Romero Loaiza, no viven juntos desde marzo de 2017.

Cotejado la fecha de separación de hecho (marzo de 2018) frente al momento en que se presentó la demanda (8 de julio de 2020), han transcurrido más de dos años, cumpliéndose de esta manera el supuesto temporal exigido en la causal octava de divorcio arriba transcrita.

1.4.- El pasos siguiente abordar hace referencia sí la separación de hecho ocurrida entre esta pareja es achacable a la demandada, tal y como lo alega la parte actora. Al exponer que Yuri Alejandra Romero es el cónyuge culpable cuando el 17 de mayo de 2018, decide viajar a Madrid (España), cediéndole el cuidado y custodia de los tres menores hijos comunes ante la Comisaría de Familia de este municipio sin volver a casa ni a visitar los hijos (descritos en los hechos tercero y octavo de la demanda).

Del acervo probatorio recaudado (documental y testimonial), la parte demandante como era su deber no demuestra los supuestos de hechos alegados (Inciso 1º del Art. 167 del CGP). En efecto, ninguno de los tres testigos arriba mencionados a instancia de la parte hace referencia al cargo formulado por el demandante. Inmediatamente responden que los esposos en contienda no viven juntos, se les pregunta del porqué no viven juntos: en el caso de Rider Leonar Gutiérrez Rodríguez, responde que por comentarios del demandante sabe que la esposa se fue con una tía para España. Mientras que la testigo Maira Teresa Buenaventura Gómez (tía paterna del demandante), refiere porque ella se fue del país para España, lo sé hace más o menos tres años aproximadamente y lo sabe por comentarios de su sobrino con quien tiene buena relación. Y, Héctor Burbano Quimbayo refiere que sabe que sabe que no viven juntos por comentarios de los niños que decían que la mamá se había ido para España, sin hacer otro comentario al respecto.

De otro lado, la parte demandada rechaza por no ser cierto los hechos de la demanda y anuncia demanda de reconvencción en que alegará y demostrará que el responsable de la ruptura matrimonial es su contraparte. No acepta que se le impute abandono los hijos y el hogar matrimonial constituido y lo reafirma sin vacilación al momento de absolver interrogatorio de parte absuelto en la audiencia inicial del (según registro de audio aparece a la 1 hora 03 minutos con 40 segundos y ss del DVD segunda parte). Finalmente y, sin ser de menor importancia, sigue vigente la presunción de autenticidad y verdad contenida en las actas de conciliación arriadas tanto por demandante y demandada con la demanda de reconvencción. Llevada a cabo el 17 de mayo de 2018, ante la Comisaria de Familia de Chaparral, de común acuerdo modifican la custodia provisional de sus menores hijos: María Fernanda, Thaliana y Santiago Buenaventura Romero quienes bajo el cuidado y protección del progenitor que reside en este municipio. Cuyo progenitor no hizo observación alguna por el contrario, manifestó estar de acuerdo en hacerse cargo de los niños en vista a la previa manifestación de la madre quien manifestó que tiene la oportunidad de irse para España y por ello decide dejar los hijos al lado del padre con quien cree van a estar bien (visto a folio 4 fte y vto). Igualmente ese mismo día y ante la misma autoridad celebran acuerdo conciliatorio sobre alimentos a cargos de la madre y a favor de los hijos comunes prenombrados en la forma y términos allí consignados. Tampoco hay observación alguna por parte del padre-demandante (visto al respaldo del folio 5 y fte 6 del cuaderno inicial).

Forzoso resulta concluir que, en manera alguna, se acreditó por parte del demandado que los hijos hubiesen sido abandonados por la madre. Y, la no visita a los hijos hasta el momento, no es caprichosa y lo justificó por tramites en pro de legalizar su estadía en España y carencia de recursos económicos (así lo expresó según registro de audio a la 1 hora 03:40 segundos y siguiente de la audiencia inicial realizada el 28 de diciembre de 2020).

2.- Frente a las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, se responde así: Falta de legitimación y oportunidad para presentar la demanda, aduce que la parte demandante carece de legitimación para demandar por cuanto él es culpable del rompimiento matrimonial. Carece de fundamento conforme a la misma sentencia de constitucionalidad contenida en la C- 495 de 2000 y reciente criterio jurisprudencial en sede tutela dispuesto en la STC442-2019, es sabido que el demandante que invoque una causal objetiva de divorcio puede pedir responsabilidad a efectos de las consecuencias patrimoniales respecto al cónyuge declarado culpable. Y, demandar es una herramienta que garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración justicia. Demandar es tener la oportunidad que los ciudadanos planten sus conflictos ante el aparato jurisdiccional sin perjuicio de un fallo favorable o no.

Respecto al medio de defensa denominado: Acumulación de pretensiones que resultan improcedente: consistente según la parte demandada, en el presente litigio no se puede acumular la pretensión que gira sobre el cuidado y custodia definitiva de los hijos ni incremento de la cuota alimenticia a favor de los menores comunes porque a están reguladas en las audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Chaparral, el día 17 de mayo de 2018 y para modificación requieren tramitarse un proceso de revisión ante la jurisdicción ordinaria. Parcialmente le asiste razón a la parte demandada. Tal y como ya se puntualizó el legislador en el artículo 389 del CGP., prevé que en la sentencia en asuntos como el que nos ocupa, el juez debe pronunciarse –entre otros puntos- sobre el cuidado y alimentos de los hijos menores de edad comunes de la pareja. Como sucede en este caso. Se trata de un reto jurídico nada fácil resolver también estos asuntos máxime en asuntos contenciosos. De modo que, si es posible plantearlo, tal y como lo hizo el demandante. Cosa es cuando ya están regulado como ocurre en el presente caso y, las condiciones socio-económicas no han variado frente al momento que se pactaron.

También se plantea la excepción denominada: desconocimiento del debido proceso y derecho de defensa de la demandada al solicitar modificación de acuerdo de custodia e imposición de cuota de alimentos sin adelantar el trámite correspondiente. Por tener fundamento similar al anterior medio de defensa planteado y resuelto, téngase como respuesta lo antes dicho.

Finalmente plantea la excepción denominada: Mala fe del demandante. Fincada en que según esta parte, su contraparte alega hechos que no corresponden a la realidad y pueden inducir en error al juzgador. Por cuanto oculta pagos efectuados por la parte demandada a favor de los menores por concepto de alimentos. Se responde que para el presente caso no se demostró esa mala fe, pues según norma constitucional se presume es la buena fe de las personas (Art. 83 C.P.).

3.- Planteadas así las cosas, se acogerá únicamente la causal octava de divorcio objetiva sin responsabilidad a cargo de la demandante y, como consecuencia, se dispondrá la CECM que une a las partes y, de manera consecuente, dispondrá la disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes entre y, desde ya, dispone su liquidación por cualesquiera de los mecanismo legales e inscripción de este fallo donde está sentado el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los aquí excontrayentes.

Se rechazará la condena a pago de alimentos a cargo de la demandada y a favor del demandante contenida en la pretensión tercera del libelo introductorio. Por impertinente se rechaza la residencia separada del cónyuge por cuanto se trata del sustrato de la causal de divorcio acreditada desde el punto de vista objetivo. Tampoco se acogerá la pretensión quinta y sexta de la demanda que hace referencia a disponer sobre la custodia definitiva de los hijos comunes conocidos a favor del padre-demandante y aumento de la cuota alimenticia a favor de los hijos y

a cargo de la madre. Si bien es cierto, en este tipo de asuntos, prevé el artículo 389 del CGP., que en la sentencia se pronunciará sobre estos tópicos. Encuentra el juzgador que esos dos tópicos, con anterioridad a este pleito se encuentran regulados conforme a los acuerdos conciliatorios de las partes ante la Comisaria de Familia, suscritos el 17 de mayo de 2018 y, no hay motivos -para la hora de ahora- modificarlos por cuanto las condiciones y circunstancias socio-familiares en que se pactaron hayan variados o cambiado. De manera oficiosa y, en aplicación del Interés Superior del niño y, por ser lo mejor para ellos en este momento, se dispondrá que la patria potestad siga en cabeza de ambos progenitores.

4.- Ahora el despacho se ocupara de la demanda de reconvencción entablada por la inicial esposa-demandada. Quien, pretende con fundamento en las causales subjetivas: segunda, tercera y séptima de divorcio consagradas en el artículo 154 del C.C., se declare que el responsable de la separación de hecho entre ellos, es el esposo Ismael Alberto Buenaventura Rubio. Que se declare la CECM; como consecuencia se decrete la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación; que el esposo-demandado deberá contribuir con una cuota alimentos a favor de la cónyuge inocente por el monto allí pretendido; que se mantenga la custodia provisional de los hijos a cargo del padre, lo mismo que los alimentos suministrados por la madre conforme a los acuerdos conciliatorios suscritos por las partes el 17 de mayo de 2008, ante la Comisaria de Familia y, se inscriba la sentencia en el registro del estado civil correspondiente.

4.1.- Las casuales de divorcio invocadas son las siguientes:

La causal segunda del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1972, establece:

“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

La causal tercera del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1972, establece:

“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”

Y, la causal séptima del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1972, establece:

“Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir a otro, a un descendiente, o a una persona que estén a su cuidado y convivían bajo el mismo techo”.

Como sustento de las anteriores causales de divorcio esgrime los siguientes hechos: durante la mayor parte del matrimonio fue víctima de maltrato verbal, físico, psicológico y sexual y cuyo momento desencadenante ocurrió para el mes de marzo de 2018, cuando se produjo un grave altercado calificado como de violencia intrafamiliar, pues le destrozó no solamente el salón de belleza que le había puesto en la casa, agrediéndola de manera física y verbal. Situación que llevó a que los vecinos intercedieran temiendo por su integridad física hasta tumbaron la puerta, para luego refugiarse con sus hijos en una casa vecina y de esta manera huir de su hogar y separarse de hecho. Luego, buscó refugio con sus hijos donde su progenitora residente en Cali (V), allí permaneció por el espacio de dos meses pues temía regresar a Chaparral por el comportamiento agresivo de su esposo. Tal situación provocó que buscara una oportunidad laboral fuera del país en España gracia a la mediación de la tía Gloria Inés. Ante la inminencia del viaje a ese país y como el padre de los hijos no estaba de acuerdo en otorgar permiso para que viajara con los hijos, de común acuerdo con el padre se llevó a cabo audiencia de

conciliación ante la Comisaría de Familia de Chaparral, sobre cuidado y custodia de los hijos al lado del padre y comprometiéndose a suministrar una cuota económica por alimentos a favor de ellos, pues han decidido separarse (así consta en el hecho tercero a octavo de la demanda de reconvenición).

Y, el sustento de la causal séptima de divorcio deriva que en varias oportunidades sus hijos le han comentado que en el hogar familiar donde viven con su progenitor, han visto desnudos a su padre con la persona que ahora convive. Lo cual no dejan de vacilar en calificar como una conducta que tiende a corromper la inocencia infantil y ante su reclamo responde con palabras soeces y amenazas. Está contenido en el hecho once de la misma demanda de reconvenición.

4.2.- Para su demostración a iniciativa de la parte en demandada en reconvenición se ordenó y se recaudó los dichos de Marleny Loaiza Varón (madre de dicha parte) y Liseth Paola Ramírez Cerquera (según registro de audio aparece de audiencia del 1º de marzo y 7 de abril del año. Desde la 1 hora, 49 minutos de la primera parte al minuto 06 con 18 segundo de la segunda parte del DVD, mientras el segundo dicho aparece del minuto 7 con 59 segundos al minuto 51:55 segundos, respectivamente).

Efectuado valoración de esos dichos a la luz de las reglas de la sana crítica del testimonio no son creíbles derivado de su precario valor probatorio. Me explico: el relato de la madre de la esposa en demanda en reconvenición genera poca credibilidad porque es un dicho de oídas, especialmente, del momento desencadenante ocurrido a altas hora de la noche de ese día de marzo de 2018 en la residencia de los esposos Buenaventura-Romero con ocasión a un altercado entre ellos se produjo ultrajes y maltrato físico que implicó hasta la intervención policial. Por la potísima razón que ella no estaba en el lugar de los hechos, como sería de visita donde su hija. Lo mucho y poco que sabe son por comentarios de su hija. Y, partir de ahí, su hija –según la declarante le comenta inconvenientes con su pareja que no le había revelado su hija.

Es sabido que un dicho de oídas poco credibilidad genera por cuanto su conocimiento no es directo y fácilmente es tergiversado. Así lo viene considerando la H. Corte Suprema de Justicia, y para resaltar sentencia del 4 de diciembre de 2006, SC-171; de la misma sala G.J. t, CLXVI, PAG. 21 Y 22, citada por la misma corporación en sentencia del 23 de julio de 2005, exp.0143.).

Igualmente hace referencia a un conocimiento de oídas frente a la causal séptima, cuando refiere que su nieta le hace saber que vio desnudo a su progenitor, pero ante pregunta de la contraparte descarta que haya sido un acto premeditado del padre sino un descuido de este quien al parecer no se percató de la niña en el lugar. De esta manera la lamentable situación no tiene los ribetes contenidos en la norma jurídica como es de corromper o pervertir al menor que presenció sin querer de ambos.

Por su parte el dicho de la vecina Liseth Paola Ramírez Cerquera tampoco genera credibilidad para tener por acreditada las causales de divorcio invocadas. Pues, frente a preguntas del juzgador sobre si sabe los motivos por los cuales esta pareja no viven juntos, según manifestación afirmativa efectuada con antelación, responde: Tuvieron problemas y no se más. Inmediatamente se le preguntó: ¿sí sabe sobre qué clase de problemas? Respondió: No lo sé (según registro de audio consta al minuto 21:30 segundos y ss). Luego se le preguntó: ¿dada su condición de vecina de la pareja matrimonial de marras, sabía que alguno de los esposos incumpliera de manera grave e injusta sus deberes de esposos o de padres? Respondió: No, señor. Luego se le preguntó: ¿sí tiene conocimiento que alguno de los esposos ha realizado ultrajes, maltrato físico o psicológico contra el otro? Contestó: No, señor. La verdad nunca escuche de maltrato (según registro de audio consta al minuto 24:01 segundos y ss). Luego se le pregunta: ¿sí sabe que alguno de los esposos asumiera conducta tendiente a corromper o pervertir al otro u miembro de la casa?

Contestó: No señor, ninguno (según registro de audio consta al minuto 25:36 segundos y ss).

Luego ante pregunta de la parte que solcito su dicho, sobre sí había tenido conocimiento del altercado sucedido en horas de la noche de marzo de 2018, en la casa vecina de los esposos Buenaventura-Romero, respondió: Si, claro. Me di cuenta ese día que ya era noche, se escuchaba la pelea entre ellos y se escuchaba que los niños estaban asustados. Salimos a mirar y escuchábamos a los niños que decían no más. Mi papá y mi esposo intentaron abrir la puerta después se abrió. Sacaron a los niños y se los llevaron para la casa. Al rato llegó la policía, arreglaron, Alberto se fue en la moto y la esposa se quedó en su casa con los niños y se quedaron en una colchoneta en el garaje (según registro de audio consta al minuto 39:13 segundos y ss).

Efectuado el análisis crítico de este dicho, tampoco genera credibilidad. Primero, porque de manera directa nada le consta sobre las causales de divorcio invocadas. Y, lo poco que sabe es por lo que le contaba la esposa con quien trabaja en el salón de belleza como manicurista. Y, señala que los problemas comentados era de los que suele ocurrir entre pareja pero sin la gravedad y notoriedad que exige el legislador para su tipificación. Además, algo similar ocurre respecto a su conocimiento de la noche del altercado, simplemente escuchó la pelea pero sin saber sobre el motivo y quién lo provocó de los esposos. Es más se limitó a mirar pero no fue hasta la casa del altercado, cosa que hizo su padre y esposo. De modo que, su dicho tampoco es creíble.

Sin perder de vista que similares interrogantes frente a las causales de divorcio en cuestión fueron elevados a los testigos a instancia de la contraparte, a saber: Rider Leonar Gutiérrez Rodríguez, Maira Teresa Buenaventura Gómez y Héctor Burbano Quimbayo, quienes nada saben al respecto. Es más refieren que les tomó por sorpresa la partida de la esposa a España cuando se enteraron por comentarios del esposo y los niños porque reflejaban una familia armónica y hasta merecía buenos comentarios.

4.3.- De esta manera forzoso resulta colegir que las causales de invocadas por la parte en reconvención no se abren paso. Se acogerá por coherencia jurídica frente a la decisión de la demanda inicial las pretensiones cuarta y quinta que hacen referencia a que se mantenga la custodia provisional de los hijos al lado del progenitor y la cuota alimenticia que hoy suministra a sus hijos. En premio a la brevedad nos remitimos a las consideraciones efectuadas al respecto en el punto tercero de estas consideraciones.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, EL SEÑOR JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL (Tolima), administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER –parcialmente- las pretensiones de la demanda principal de CECM promovida por Ismael Alberto Buenaventura Rubio contra Yury Alejandra Romero Loaiza, ambos de las condiciones civiles conocidas en estas diligencias y, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos, el 21 de enero de 2006 entre ellos, con fundamento únicamente de la causal octava de divorcio objetiva sin responsabilidad a cargo de la demandante, conforme a los motivos dichos con precedencia.

TERCERO: DECRETAR - como consecuencia- la disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes entre los mismos excontrayentes y, desde ya, dispone su liquidación por cualesquiera de los mecanismo legales.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este fallo donde está sentado el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los aquí excontrayentes, para lo cual prestaran la colaboración debida.

QUINTO: RECHAZAR las pretensiones segunda a sexta de la demanda principal en razón a los motivos arriba consignados.

SEXTO: RECHAZAR -parcialmente- las pretensiones de la demanda de reconvencción de CECM promovida por Yury Alejandra Romero Loaiza contra Ismael Alberto Buenaventura Rubio, de las condiciones civiles conocidas en estas diligencias y, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEPTIMA: RECHAZAR las pretensiones tercera de la demanda de reconvencción en razón a los motivos arriba consignados.

OCTAVO: ACOGER las pretensiones cuarta y quinta de la demanda de reconvencción atenerse a lo dispuesto en el punto tercero de las consideraciones de este fallo.

NOVENO: NO hay lugar a condena en costas porque las pretensiones de las demandas parcialmente prosperaron.

DECIMO: PARA NOTIFICAR esta sentencia escrita. Por secretaria del juzgado éntrese a las partes por intermedio de sus apoderados de manera virtual a sus correos electrónicos.

DECIMOPRIMERO: Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Ibagué -Sala Civil-Familia-. Este fallo consta de once (11) folios.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima